



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

ACTAS FINALES
DE LA
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
MUNDIAL TELEGRÁFICA
Y TELEFÓNICA
(GINEBRA, 1973)



Nota de la Secretaría de la U.I.T.

Las disposiciones detalladas sobre la explotación del servicio público internacional de telegramas, que figuraban hasta entonces en el Reglamento Telegráfico, estarán contenidas, en lo sucesivo, en las Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas.

Índice

Reglamento Telegráfico

Art. 1	Objeto del Reglamento Telegráfico	3
Art. 2	Definiciones	4
Art. 3	Red internacional	5
Art. 4	Servicios facilitados a los usuarios	5
Art. 5	Disposiciones generales de explotación relativas a los telegramas	7
Art. 6	Detención de los telegramas	9
Art. 7	Archivos	10
Art. 8	Tasas de distribución de los telegramas	10
Art. 9	Tasas de percepción de los telegramas	11
Art. 10	Prohibición de conceder reducciones por el envío de telegramas	12
Art. 11	Contabilidad	12
Art. 12	Reembolsos de tasas por telegramas	13
Art. 13	Disposiciones complementarias al Reglamento	14
Art. 14	Anexo y Apéndices	15
Art. 15	Entrada en vigor del Reglamento	15
	Firmas al Reglamento Telegráfico	16
Ap. 1	Pago de los saldos de las cuentas	49
Ap. 2	Secretaría general — Comunicaciones recíprocas	53
Anexo	55

Reglamento Telefónico

Art. 1	Objeto del Reglamento Telefónico	61
Art. 2	Definiciones	62
Art. 3	Red internacional	62
Art. 4	Servicios ofrecidos a los usuarios	63
Art. 5	Métodos de explotación	64

Art. 6	Tasas de distribución	64
Art. 7	Tasas de percepción	65
Art. 8	Contabilidad	65
Art. 9	Disposiciones complementarias al Reglamento	67
Art. 10	Apéndices	68
Art. 11	Entrada en vigor del Reglamento	68
Ap. 1	Pago de los saldos de las cuentas	69
Ap. 2	Secretaría General — Comunicaciones recíprocas	73

Protocolo Final

I	Estados Unidos de América	77
II	Estados Unidos de América	78
III	Argelia (República Argelina Democrática y Popular) .	78
IV	Jamaica	79
V	República Árabe Libia	79
VI	México	79
VII	República Socialista de Rumania	80
VIII	República Democrática Somalí	80
IX	República Democrática del Sudán	80
X	República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	81
XI	República Popular de China	81
XII	República Popular de Albania	82

XIII	República Socialista de Rumania	82
XIV	República Socialista Federativa de Yugoslavia	83
XV	República del Viet-Nam	83
XVI	Argelia (República Argelina Democrática y Popular), República Unida del Camerún, República Centroafricana, República Popular del Congo, República de Dahomey, Etiopía, Kenya, República Árabe Libia, República Malga- che, República del Malí, Reino de Marruecos, República Federal de Nigeria, Uganda, República del Senegal, República Democrática Somalí, República Democrática del Sudán, República Unida de Tanzania, República Togolesa, Túnez	83
XVII	República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	84

Resoluciones, Recomendaciones, Ruegos

Res.N.º 1	Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas	87
Res.N.º 2	Tasas terminales y de tránsito revisadas de los telegramas	90
Res.N.º 3	Télex: explotación y tarificación	91
Res.N.º 4	Documentos oficiales de servicio que debe publicar la Secretaría General	92
Res.N.º 5	Documentos oficiales de servicio que debe publicar la Secretaría General	94
Res.N.º 6	Participación del Gobierno de la República Sudafricana en las Conferencias y Asambleas de la Union	95

Rec. N.º 1	Pago de los saldos de las cuentas	97
Rec. N.º 2	Encaminamiento del tráfico telefónico de salida	98
Rec. N.º 3	Comunicaciones telefónicas de la Organización de las Naciones Unidas en circunstancias excepcionales	98
Ruego N.º1	Franquicia telegráfica, telefónica y télex de los delegados y -representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	101
Ruego N.º2	Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones . . .	104
Ruego N.º3	Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones . . .	105

REGLAMENTO TELEGRAFICO

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Reglamento Telegráfico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telegráfico

1 1.(1) El Reglamento Telegráfico establece los principios generales que han de observarse en el servicio telegráfico internacional.

(2) Al aplicar los principios del presente Reglamento, las administraciones*) deben procurar ajustarse, para todo cuanto no esté previsto en él, a las Recomendaciones del C.C.I.T.T., incluidas las Instrucciones que de ellas formen parte.

2 2. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables, cualquiera que sea el medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 2

Definiciones

Ruta internacional

Una ruta internacional comprende los circuitos que deben utilizarse para el encaminamiento del tráfico de telecomunicaciones entre dos centros u oficinas terminales internacionales.

Servicio público internacional de telegramas

Servicio destinado al intercambio de distintas clases de telegramas internacionales.

Servicio telegráfico internacional

Se aplica de modo general a las distintas clases de servicio de tipo telegráfico incluidas en el servicio internacional, a saber: los servicios de telegramas y de radiotelegramas, el servicio telefotográfico, el servicio télex, el servicio de transmisión de datos, el servicio de radiocomunicación a horas fijas y el servicio de circuitos telegráficos arrendados.

Telegramas privados ordinarios

Los telegramas privados ordinarios son telegramas privados cuya aceptación es obligatoria, distintos de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas meteorológicos y de los telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

Tasa de distribución

Tasa fijada por acuerdo entre las administraciones*) en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Tasa de percepción

Tasa establecida y percibida de sus usuarios por una administración*) por la utilización del servicio internacional de telecomunicaciones.

Instrucciones

Por instrucciones se entiende una Recomendación o un conjunto de Recomendaciones elaboradas por el C.C.I.T.T., que tratan de modalidades prácticas de explotación y tarificación y que pueden publicarse en forma de manual destinado a los servicios de explotación de las administraciones*).

Artículo 3

Red internacional

3 1. Los circuitos e instalaciones para el servicio telegráfico internacional se establecerán en número suficiente para atender todas las necesidades del servicio.

4 2. Las administraciones*) cooperarán en el establecimiento, explotación y mantenimiento de los circuitos e instalaciones del servicio telegráfico internacional para asegurar la mejor calidad posible del servicio.

Artículo 4

Servicios facilitados a los usuarios

5 1.(1) En el servicio público internacional de telegramas se aceptarán obligatoriamente las siguientes clases de telegramas:

1. Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana.
2. Telegramas de Estado y telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

3. Telegramas meteorológicos.
4. Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
5. Telegramas privados ordinarios.
6. Correspondencia telegráfica de servicio.

(2) Las disposiciones relativas a estas clases de telegramas figuran en el Anexo.

6 2. Las administraciones*) podrán aceptar otros telegramas, así como telegramas con servicios especiales mencionados en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

7 3. Las administraciones*) que no admitan en sus propios servicios los telegramas y/o telegramas con servicios especiales a que se refiere el número **6** deberán dejarlos circular en tránsito salvo en el caso de suspensión de servicio prevista en el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965).

8 4. Las administraciones*) con sujeción a la legislación nacional aplicable, podrán proporcionar el establecimiento de servicios télex, telefotográficos, de transmisión de datos y/u otros servicios telegráficos, y podrán poner circuitos internacionales a la disposición exclusiva de usuarios en las relaciones en que los circuitos se hallen disponibles una vez atendidas las necesidades de los servicios públicos de telecomunicación.

9 5. Las administraciones*) podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales tendientes a mejorar los servicios facilitados a los usuarios, a condición de que dichos acuerdos no estén en contradicción con el artículo 10 del presente Reglamento.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 5

Disposiciones generales de explotación relativas a los telegramas

10 1. El original del telegrama se escribirá con caracteres utilizados en el país de origen y que tengan su equivalencia en los cuadros de señales telegráficas que figuran en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

11 2. Cada telegrama llevará una dirección con todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes.

12 3. Cada telegrama deberá contener un texto y podrá llevar una firma. El texto y la firma de los telegramas podrán redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes podrán emplearse conjuntamente en un mismo telegrama.

13 4. Todas las administraciones*) aceptarán, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Las administraciones*) podrán no admitir ni a la salida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberán dejarlos circular en tránsito, salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965).

14 5. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto estará obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto, o parte del mismo, o la firma del telegrama, si así se lo pidiera la oficina de origen o la administración de que dependa la oficina. Esta disposición no se aplicará a los telegramas de Estado, ni a los telegramas de servicio, que pueden redactarse ambos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

15 6. Todo lo que el expedidor pida que se transmita será tasado, excepto la indicación de la vía y el nombre de la clave empleada para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto cuando este nombre sea exigido por el país de origen o por el de destino.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

16 7. Los telegramas se entregarán, por cualquier medio disponible, según su dirección en el domicilio del destinatario (hogar, oficina, establecimiento, etc.), en el lugar en que se halle o esté de paso (hotel, etc.), lista de teléfonos, lista de correos o apartado de correos.

17 8. A menos que el destinatario haya designado por escrito un mandatario especial, todo telegrama podrá entregarse al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, al recepcionista o al portero del hotel o de la casa.

18 9. Cuando un telegrama no pueda entregarse al destinatario, la oficina telegráfica de llegada enviará sin dilación a la oficina de origen un aviso de servicio (véase el Anexo punto 6.2) en el que haga constar la causa de la no entrega.

19 10.(1) Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 39 y 49 del Convenio (Montreux, 1965) las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas tomarán las medidas oportunas para que se conceda prioridad especial a los telegramas relativos a la aplicación de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que, en casos de emergencia, se intercambien entre las personalidades siguientes:

- el Presidente del Consejo de Seguridad,
- el Presidente de la Asamblea General,
- el Secretario General de las Naciones Unidas,
- el Presidente del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente de un Subcomité regional del Comité de Estado Mayor,
- un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General,
- un miembro del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,

- una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas,
- un Jefe de Estado,
- un Ministro miembro de un Gobierno, y
- el Jefe administrativo de un territorio en fideicomiso, designado como zona estratégica.

(2) Los telegramas mencionados en el anterior punto (1), no comprendidos en la clase de telegramas de Estado, se considerarán telegramas de Estado.

Artículo 6

Detención de los telegramas

20 1. El derecho de detener la transmisión de ciertos telegramas privados, como está previsto en el artículo 32 del Convenio (Montreux, 1965) se ejercerá por las oficinas o centros telegráficos extremos o de tránsito, salvo recurso ante la autoridad competente, que resolverá sin apelación.

21 2. La transmisión de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas de Estado y de los telegramas de servicio se hará de derecho. Las oficinas o centros telegráficos no ejercerán intervención alguna en estos telegramas.

22 3. Las administraciones*) procurarán detener, en sus respectivas oficinas, la aceptación, transmisión y entrega de telegramas dirigidos a agencias telegráficas de reexpedición o a otras organizaciones constituidas para la expedición en nombre de terceros con objeto de no pagar la totalidad de las tasas debidas por el recorrido completo. La oficina que detenga el telegrama informará inmediatamente de ello a la oficina de origen.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 7

Archivos

23 1. Los originales o copias facsímil de los telegramas y de los documentos referentes a los mismos, relativos al depósito, transmisión (de ser posible) y entrega, retenidos por las administraciones*) se conservarán con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieran y, en todo caso, durante seis meses, como mínimo, a partir del mes siguiente al de depósito del telegrama. Las administraciones*) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, registro magnético o electrónico.

24 2. Sin embargo, si una administración*) estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la encuesta que por una cuestión cualquiera de servicio le incumba, esta administración*) soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas internacionales.

25 3. Salvo las excepciones previstas en el artículo 35 (2) del Convenio (Montreux, 1965), los originales o las copias de los telegramas sólo podrán mostrarse al expedidor o al destinatario después de comprobar su identidad, o bien al mandatario de uno de ellos.

Artículo 8

Tasas de distribución de los telegramas

26 1. Las administraciones*) fijarán sus tasas terminales y de tránsito para los telegramas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. y los costos. La tasa terminal que fije una administración*) para la relación con otro país será la misma con independencia de la vía utilizada.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 27 2. La tasa de distribución total comprenderá:
- 28 a) Las tasas terminales de los países de origen y de destino;
- 29 b) Las tasas de tránsito de las administraciones*) intermedias, cuyos territorios, instalaciones o circuitos se utilicen para la transmisión de telegramas;
- 30 c) En su caso, la tasa correspondiente a todo circuito de conexión radioeléctrico, por cable submarino o cualquier otro medio.
- 31 3. La tasa de distribución que debe aplicarse entre dos países será, en principio, la que, por adición de las tasas mencionadas, dé la suma inferior.
- 32 4. Las administraciones*) podrán, por acuerdo, fijar la tasa de distribución total aplicable en una relación determinada y repartirla en partes terminales pagaderas a las administraciones*) de los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito pagaderas a los países de tránsito.
- 33 5. La tasa de distribución total no contendrá ningún impuesto ni tasa fiscal. Todo país que en su beneficio imponga una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, percibirá este impuesto aparte de la tarifa y exclusivamente de los expedidores de telegramas depositados en su territorio.

Artículo 9

Tasas de percepción de los telegramas

34 Con sujeción a la legislación nacional aplicable, cada administración*) fijará las tasas que ha de percibir de los usuarios. Al hacerlo, procurarán evitar una disimetría excesiva entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 10

Prohibición de conceder reducciones por el envío de telegramas

35 Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a prohibir la concesión de rebajas, en la forma que sea, sobre las tasas que figuren en la tarifa oficial de las administraciones*) y se reservan el derecho de imponer sanciones a las empresas privadas de explotación reconocidas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de cualquier manera que sea (por ejemplo, por palabra, por telegrama, por la inclusión de palabras por medio de avisos de servicio tasados, en forma de primas, etc.), reducciones que tengan como consecuencia una disminución de las tasas indicadas. Estas sanciones podrán entrañar la suspensión del servicio con dichas empresas.

Artículo 11

Contabilidad¹⁾

36 1. Salvo acuerdo especial, la administración*) responsable de percibir las tasas establecerá y enviará a las administraciones*) interesadas una cuenta mensual de todas las sumas adeudadas.

37 2. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

38 3. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración*) que la haya presentado.

¹⁾ Véase también el Apéndice I

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

39 4. Sin embargo, toda administracion*) podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero solamente en la medida necesaria para reducir las diferencias a los límites mutuamente convenidos.

40 5. El pago del saldo de una cuenta no se diferirá en espera de un acuerdo sobre la cuenta recusada. Los reajustes admitidos después, de común acuerdo, se incluirán en una cuenta ulterior.

41 6. En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración*) acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral indicando los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiere, y la remitirá por duplicado a la administración*) deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

42 7. Los pagos se efectuarán lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración*) deudora haya recibido la cuenta trimestral. Transcurrido este plazo la administración*) acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6% anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

Artículo 12

Reembolsos de tasas por telegramas

43 Las tasas se reembolsarán, a petición o como consecuencia de una reclamación sobre la ejecución del servicio, a quienes las hayan pagado, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá presentarse dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Disposiciones complementarias al Reglamento

44 1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), el presente Reglamento podrá, en caso necesario, completarse con un Apéndice adicional que formará parte integrante del mismo y que contendrá:

- Todas las disposiciones que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974 estime necesario incorporar al presente Reglamento;
- Todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (Revisión de 1971) que la citada Conferencia juzgue oportuno transferir;
- Cualquier enmienda a esas disposiciones o toda nueva disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que adopte la mencionada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas.

45 2. No obstante, ninguna de las disposiciones transferidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas e incluidas en el Apéndice mencionado en el número **44** deberá interpretarse como enmienda o alteración de cualquier disposición del presente Reglamento y, en caso de incompatibilidad, prevalecerán las cláusulas del presente Reglamento.

Artículo 14

Anexo y Apéndices

46 El Reglamento telegráfico se completa con el Anexo y los Apéndices 1 y 2, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 15

Entrada en vigor del Reglamento

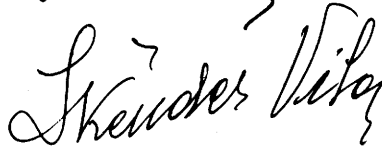
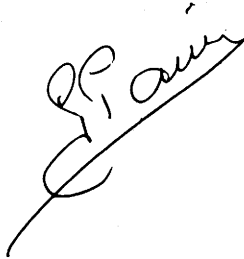
47 1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de septiembre de 1974, a excepción del Apéndice mencionado en el número **44**, si lo hubiere, que entrará en vigor en la fecha que fije la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974.

48 2. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones en él contenidas, las demás administraciones podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

EN FE DE LO CUAL, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que, junto con el Apéndice mencionado en el número **44**, quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

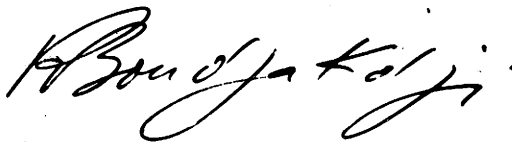
En Ginebra, a 11 de abril de 1973.

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE D'ALBANIE :



PANI PERIKLI
KATUNDI MIHALLAQ
VILA SKENDER

POUR LA REPUBLIQUE ALGERIENNE DEMOCRATIQUE
ET POPULAIRE :



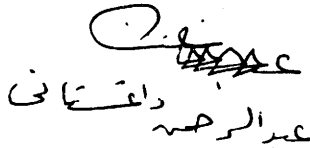
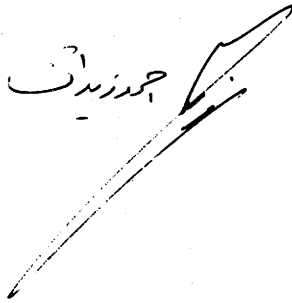
RAOUF BOUDJANDJI
AMAR AODIA
NOURDINE SAÏDI

POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE D'ALLEMAGNE :



J. KUPPER

POUR LE ROYAUME DE L'ARABIE SAOUDITE :



AHMED M. ZAIDAN

ABDUL-RAHMAN DAGHESTANI

POUR LA REPUBLIQUE ARGENTINE :

Robalado
Quilley
de B...
de ...

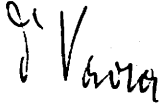
ROBERTO ANTONIO SALVADOR
PEDRO OSCAR BARRIONUEVO
RICARDO MARTIN BLEDEL
HECTOR CONSTANTINO RUGIATI

POUR LE COMMONWEALTH DE L'AUSTRALIE :

A.C. Beckwith
I.L. McRae

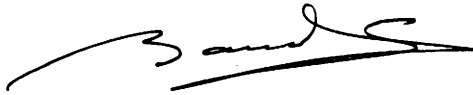
A.C. BECKWITH
I.L. McRAE

POUR L'AUTRICHE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Vavra', written in a cursive style.

K. VAVRA

POUR LA BELGIQUE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Baudrin', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

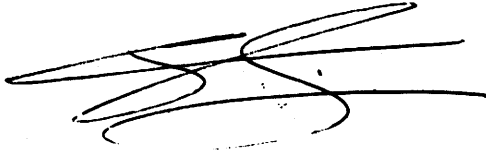
BAUDRIN

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE
SOVIETIQUE DE BIELORUSSIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Oulassik', written in a cursive style.

V. OULASSIK

POUR LE BRESIL :



Pedro Jorge Castelo Branco Sampaio

Wilson Cesar Passos

Paulo Ricardo Hermano Balduino

ARTHUR CEZAR DE ARAUJO ITUASSU

PEDRO JORGE CASTELO BRANCO SAMPAIO

WILSON CESAR PASSOS

PAULO RICARDO HERMANO BALDUINO

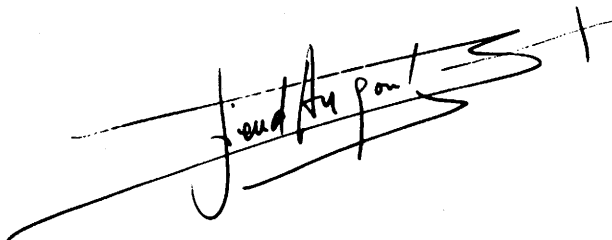
POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE BULGARIE :



PANAYOTOV

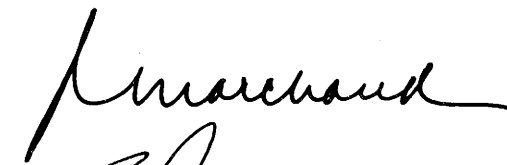

KASSEV

POUR LA REPUBLIQUE UNIE DU CAMEROUN :



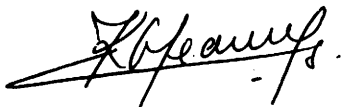
TCHOUTA MOUSSA
DIEUDONNE ANGOULA

POUR LE CANADA :

DE MONTIGNY MARCHAND
J. RAYMOND MARCHAND


POUR LA REPUBLIQUE CENTRAFRICAINE :



JEAN-CYRILLE KOUNKOU

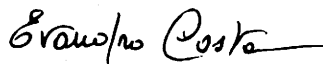
JEAN-MARIE SAKILA

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE CHINE :



LIU YUAN

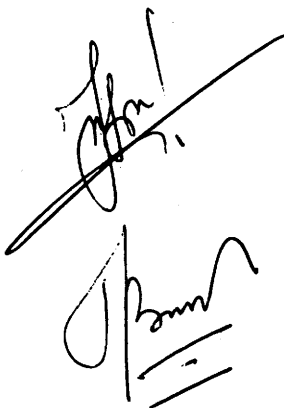
POUR L'ETAT DE LA CITE DU VATICAN :



SILVIO LUONI

EVANDRO COSTA

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DU CONGO :



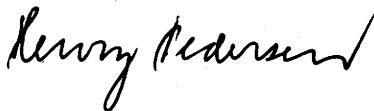
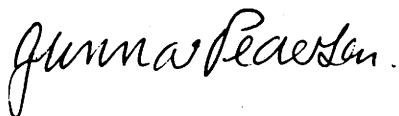
J. INSOULI
P. BOUCKACKA

POUR LA REPUBLIQUE DU DAHOMEY :



ROGER AKPAKOUN

POUR LE DANEMARK :



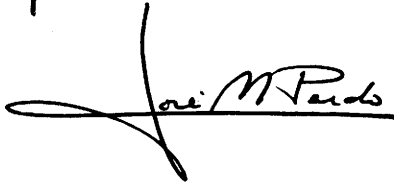
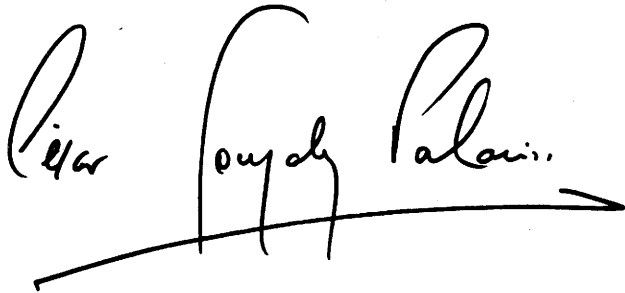
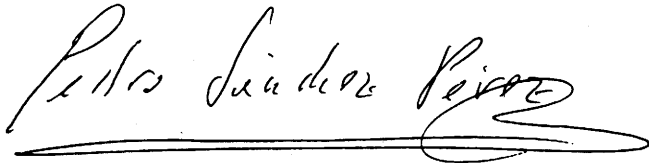
GUNNAR PEDERSEN
HENRY PEDERSEN

POUR L'ENSEMBLE DES TERRITOIRES REPRESENTES
PAR L'OFFICE FRANCAIS DES POSTES
ET TELECOMMUNICATIONS D'OUTRE-MER :



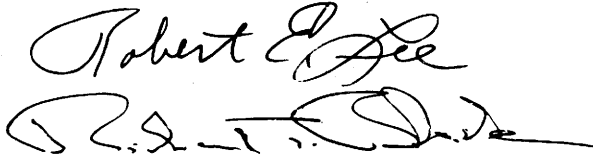
J. CONSTANTIN

POUR L'ESPAGNE :



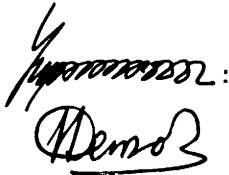
PEDRO SANCHEZ PEREZ
CESAR GONZALEZ PALACIOS
FRANCISCO MOLINA NEGRO
JOSE MARIA PARDO HORNO

POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'Robert E. Lee' and the bottom signature is 'Richard T. Black'.

ROBERT E. LEE
RICHARD T. BLACK

POUR L'ETHIOPIE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'Amosalou Jemere' and the bottom signature is 'Haile Demoz'.

AMSALOU JEMERE
HAILE DEMOZ

POUR LA FINLANDE :

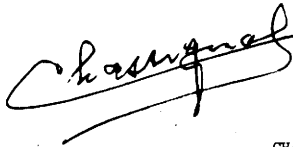
Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'V.A. Johansson' and the bottom signature is 'Rauno Alander'.

V.A. JOHANSSON
RAUNO ALANDER

POUR LA FRANCE :







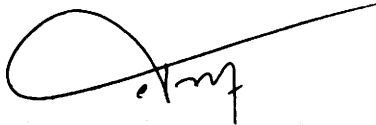
CHARLES HERVE COTTEN

L. CH. BURTZ

A. CHASSIGNOL

POUR LA REPUBLIQUE GABONAISE :

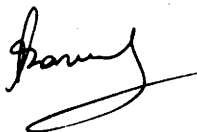




HENRI OGOENKERO

NTUTUME OUSMAN

POUR LA GRECE :



ARCHELAOS TSAROUCAS

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE HONGROISE :



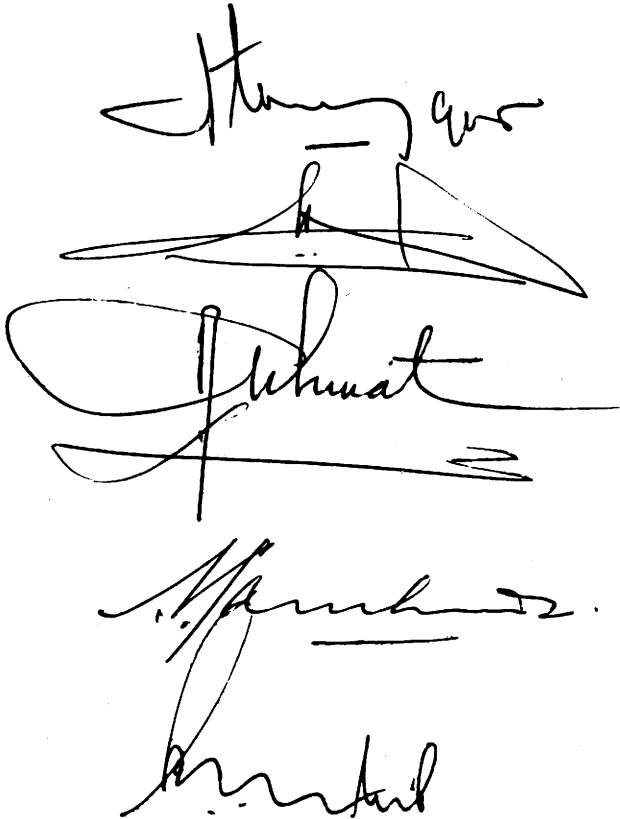
HORN DEZSO

POUR LA REPUBLIQUE DE L'INDE :


K.C. KATTIYAR

H.J. MIRCHANDANI
K.C. KATTIYAR

POUR LA REPUBLIQUE D'INDONESIE :



J. SUTANGGAR TENGER
M.K.M. MANGOENDIPRODJO
EEM RACHMAT
A. SAMHUDI
E. BACHERIE

POUR L'IRAN :



M. Keshavarzian

M. KESHAVARZIAN

POUR L'IRLANDE :

A. T. Corbett.

M. Grant.

A.T. CORBETT

M. GRANT

POUR L'ISLANDE :

J. Skulason
S. Thorkeisson

JON SKULASON

S. THORKEISSON

POUR L'ETAT D'ISRAEL :

Y. Cohen et cjs

Dan Barlev : CIEX m

Y. COHEN
DAN BARLEV

POUR L'ITALIE :

Lorenzo Fei

Vincenzo Borghi

LORENZO FEI
VINCENZO BORGI

POUR LA JAMAIQUE :

T. O. Minott

D. Webster

T.O. MINOTT

D. WEBSTER

POUR LE JAPON :

牧野康夫

溝口道郎

YASUO MAKINO

MICHIO MIZOGUCHI

POUR LE KENYA :


A. B. Mapunda

A.B. MAPUNDA

POUR L'ETAT DE KOWEIT :

خبر دولة الكويت

cat. M. cat. Awadi

He. 

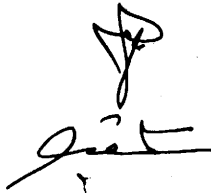
ABDULRAHMAN M.A. AL-AWADI

POUR LE LIBAN :



HABIB SAADE

POUR LA REPUBLIQUE ARABE LIBYENNE :



KHALIL K. ENBYA
SALEM A. SHAABAN

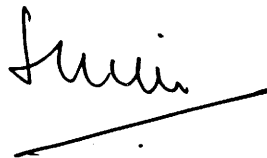
POUR LE LUXEMBOURG :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bernard', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Bode', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LEON BERNARD

LEON BODE

POUR LA MALAISIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mohamed Bin Darus', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Syed Mustaffa Ali', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

MOHAMED BIN DARUS

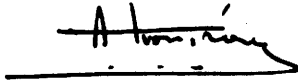
SYED MUSTAFFA ALI

POUR LA REPUBLIQUE MALGACHE :

A large, fluid handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal tail.


B. RABENORO

POUR LA REPUBLIQUE DU MALI :

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal line at the base and a stylized, somewhat abstract shape above it.

ALIOU TRAORE

POUR LE ROYAUME DU MAROC :

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected, somewhat jagged strokes.

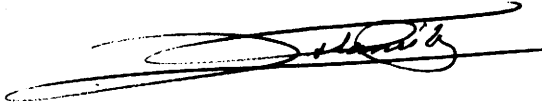
M. WAKRIM

POUR LE MEXIQUE :

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, stylized initial 'J' and a long, sweeping horizontal line that ends in a sharp point.

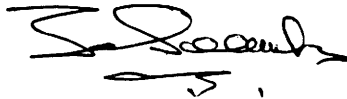
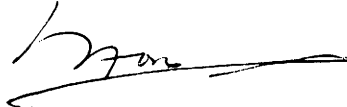
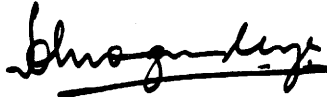
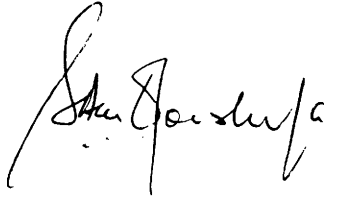
JOEL GALVAN TALLEDOS

POUR MONACO :



CESAR CHARLES SOLAMITO

POUR LA REPUBLIQUE FEDERALE DU NIGERIA :



S.A. OLORUNSHOLA
S.O. OGUNLEYE
A.F. OSO
J.A. SOETAN

POUR LA NORVEGE :

Per Øvregard

Ivar Møklebust

K. R. Hammerstrøm

Havard Weberg

PER ØVREGARD
IVAR MØKLEBUST
K. R. HAMMERSTRØM
HAVARD WEBERG

POUR LA NOUVELLE-ZELANDE :

W. H. Hickson

A. Turpie

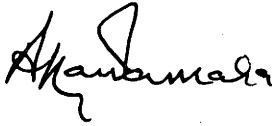
W. H. HICKSON
A. TURPIE

POUR LE SULTANAT D'OMAN :



NAASHIAH S. ALKHARUSI

POUR L'UGANDA :



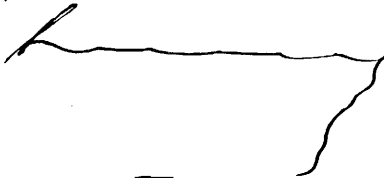
A. KAWAMARA

POUR LE PAKISTAN :



ZAHIEER AHMAD

POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS :



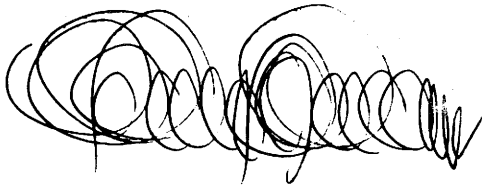
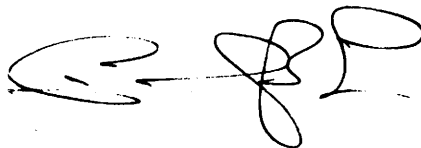
B.J. BAKKER
J. DULLEMOND
H. PUNTER

POUR LE PEROU :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is a stylized, cursive name, and the bottom signature is also cursive and appears to be 'Bernardo Meza Ingar'.

AUGUSTO LLANOS OLIVEROS
BERNARDO MEZA INGAR

POUR LA REPUBLIQUE DES PHILIPPINES :

A large, dense, and highly stylized handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and curves.A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

CEFERINO S. CARREON
MANUEL B. CASAS

POUR LA REPUBLIQUE POPULAIRE DE POLOGNE :

Mula

M. KULA

POUR LE PORTUGAL :

M. Santos Silva

Luis Pazos Alonso

Jose da Cruz Filipe

Rogério Rezende Rodrigues

Jose Antonio da Silva Gomes

M. SANTOS SILVA
LUIS PAZOS ALONSO
JOSE DA CRUZ FILIPE
ROGERIO REZENDE RODRIGUES
JOSE ANTONIO DA SILVA GOMES

POUR LES PROVINCES PORTUGAISES D'OUTRE-MER :

M. Santos Silva
Luis Pazos Alonso
A. Goncalves Forte
M. Oliveira Ferro
J.A. da Silva Pinto

M. SANTOS SILVA
LUIS PAZOS ALONSO
A. GONÇALVES FORTE
M. OLIVEIRA FERRO
J.A. DA SILVA PINTO

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE ALLEMANDE :

Serinek

SERINEK

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIETIQUE
DE L'UKRAINE :




I. TIMCHENKO

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE DE ROUMANIE :



NATALIA SOROCEANU

POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE
ET D'IRLANDE DU NORD, LES ILES
ANGLO-NORMANDES ET L'ILE DE MAN :

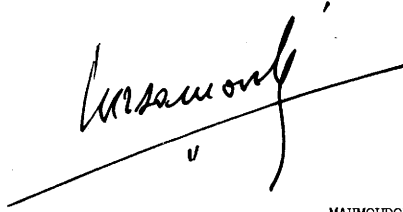


TOM U. MEYER

A.P. HAWKINS

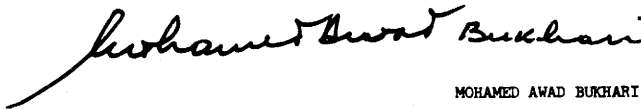
S.R.V. PARAMOR

POUR LA REPUBLIQUE DU SENEGAL :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mahmoudou Samoura', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

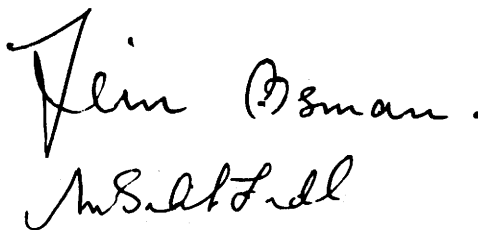
MAHMOUDOU SAMOURA

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE DE SOMALIE :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mohamed Awad Bukhari', written in a cursive style.

MOHAMED AWAD BUKHARI

POUR LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE DU SOUDAN :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zein Osman', written in a cursive style.

ZEIN OSMAN

MOHAMMED SALIH FADL

POUR LA REPUBLIQUE SUDAFRICAINNE :

C.G. Gouws.

C.J. Visser

C.G. GOUWS

C.J. VISSER

POUR LA SUEDE :

Bertil Bjurel

Sven-Roland Letzer

Ruben Waslund

BERTIL BJUREL

SVEN-ROLAND LETZER

RUBEN WASLUND

POUR LA CONFEDERATION SUISSE :



B. Delaloye.



F. LOCHER

B. DELALOYE

R. RUTSCHI

POUR LA REPUBLIQUE UNIE DE TANZANIE :



F.C. KASAMBALA

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE TCHECOSLOVAQUE :



KLIMEŠ

KOVARIK

POUR LES TERRITOIRES DES ETATS-UNIS
D'AMERIQUE :

William E. Denny

WILLIAM E. DENNY

POUR LA THAILANDE :

ส. พงษ์สุก

S. Powtongsook

ค. กันจันดี

C. Kanchanindu

ก. พงษ์สุก

K. Pongsutee

S. POWTONGSOOK

C. KANCHANINDU

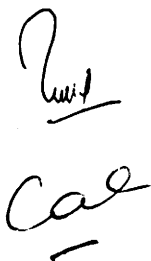
K. PONGSUTEE

POUR LA REPUBLIQUE TOGOLAISE :

A. Althard

A. ALTHARD

POUR LA TUNISIE :

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is 'C. HELLAL' and the bottom signature is 'A. LADJIMI'. Both are written in a cursive style with a horizontal line underneath each name.


C. HELLAL
A. LADJIMI

POUR LA TURQUIE :

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading 'Nurgun Akyuzalp'. The signature is written in a cursive style with a long horizontal line extending to the right.

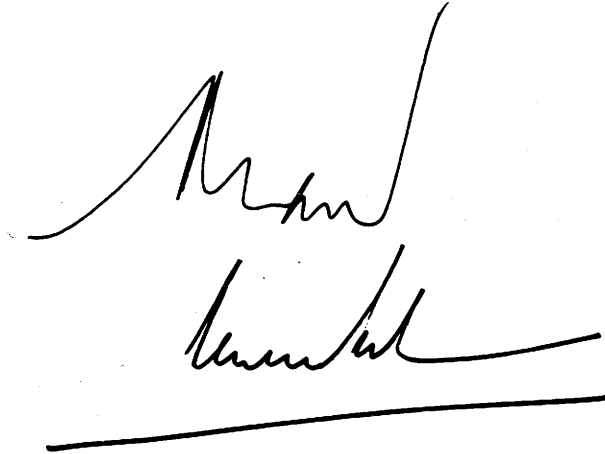
NURGUN AKYUZALP

POUR L'UNION DES REPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIETIQUES :

A large, stylized handwritten signature in black ink, reading 'N. Talyzine'. The signature is written in a cursive style with a long horizontal line extending to the right.

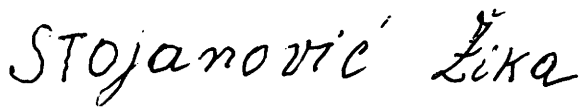
N. TALYZINE

POUR LA REPUBLIQUE DU VIET-NAM :



BUI-TRONG TUAN
LE-VAN-HOA
VUONG-QUANG-HGHA

POUR LA REPUBLIQUE SOCIALISTE FEDERATIVE
DE YOUGOSLAVIE :



STOJANOVIC ZIKA

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 1

Pago de los saldos de las cuentas

De no haber acuerdos especiales entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicaciones que de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de la U.I.T., han de expresarse en francos oro, se utilizarán las monedas y las reglas de conversión de las mismas que se indican a continuación:

1. El pago de los saldos de cuentas internacionales de telecomunicaciones se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, prevalecerá en todos los casos la elección del acreedor, a reserva de lo dispuesto en 6.1. Si el acreedor no indicara una moneda determinada, la elección corresponderá al deudor.
2. El importe del pago en la moneda elegida, determinado según se indica a continuación, debe tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta.
3. Si el saldo de la cuenta se expresa en francos oro, el importe de la moneda elegida, equivalente en valor a ese saldo, será determinado mediante la relación entre la paridad en vigor del franco oro la víspera del pago y:

- a) La paridad oro de la moneda elegida aprobada por el Fondo Monetario Internacional (denominado en adelante F.M.I.). Sin embargo, si posteriormente a la aprobación por el F.M.I. de la paridad oro de esta moneda se ha establecido un cambio central de la moneda elegida, en virtud de una decisión del Consejo Ejecutivo del F.M.I., el valor oro de este cambio central se utilizará para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 52);
- b) O la paridad oro de la moneda elegida, fijada unilateralmente por el gobierno o por una institución oficial de emisión del país interesado (denominada en lo que sigue fijada unilateralmente). Sin embargo, si se ha establecido unilateralmente un cambio central de la moneda elegida con posterioridad a la fijación unilateral de la paridad oro, se utilizará el valor oro de este cambio central para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 52).

3.1 Si la moneda elegida no responde a las disposiciones del párrafo 3, o no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. 3 a), o establecidos de antemano por el Gobierno interesado o por una institución de emisión de este país 3 b), el valor equivalente de esta moneda con referencia a otra moneda que responda a las disposiciones del 3, se determinará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, en las condiciones previstas en el 6.

4. Si el saldo de la cuenta se expresa en moneda distinta del franco oro y la moneda elegida es la misma que aquélla en la que se expresa el saldo, el importe del pago será el del saldo de la cuenta.

5. Si el saldo de la cuenta se expresa en una moneda distinta del franco oro y la moneda elegida para el pago es distinta de aquélla en que se expresa el saldo, el importe de la moneda elegida para el pago se calculará a base del valor oro de la moneda del saldo de la cuenta con relación al valor oro de la moneda elegida, con referencia a sus valores respectivos determinados en las condiciones indicadas en 3.

5.1 Si una cualquiera o las dos monedas citadas en el 5 no tienen una paridad o un valor como los que se indican en el 3 o si no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. o establecidos de antemano por el Gobierno interesado o por una institución de emisión de este país, el valor equivalente de una moneda con relación a la otra se calculará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, conforme se prevé en el 6.

6. Para determinar el equivalente en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, mencionado en 3.1 y 5.1, el tipo de cambio se basará en la cotización de cierre aplicable para la mayoría de las transacciones comerciales para remisión inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado en el principal centro financiero del país deudor el día anterior al pago o en el tipo más reciente.

6.1 Cuando el acreedor elija una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente o cuyo valor equivalente debe determinarse por su relación con una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente, el empleo de la moneda elegida debe ser aceptable para el deudor.

7. En la fecha del pago, el deudor debe enviar el importe de la moneda elegida, calculado como se indica anteriormente, mediante cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable por el deudor y por el acreedor. Si el acreedor no manifiesta preferencia, corresponderá la elección al deudor.

8. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, liquidar por compensación sus saldos de cualquier especie, deudores o acreedores, en sus relaciones con otras administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, siempre que se respeten los plazos de pago. La compensación podrá, de común acuerdo, hacerse extensiva a las deudas de los servicios postales cuando las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aseguren servicios postales y de telecomunicaciones.

9. Los gastos de pago (derechos, gastos de compensación, provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el país deudor corren a cargo del deudor. Los gastos percibidos en el país acreedor, comprendidos los de pago deducidos por los bancos intermediarios en terceros países, corren a cargo del acreedor.

10. Si en el periodo transcurrido desde el envío del medio de pago (cheque, etc.) hasta su recepción por el acreedor, se produjera una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en 3, 3.1, 5, 5.1 ó 6, y si la diferencia resultante de esta variación fuera superior al 5% del valor de la suma adeudada (calculado a raíz de la variación), la diferencia total se repartirá, por partes iguales, entre el deudor y el acreedor.

11. Si en el sistema monetario internacional se produjera un cambio radical (por ejemplo, una modificación general sustancial del precio oficial del oro o el abandono del oro como base general de referencia para las monedas) que dejara sin efecto lo dispuesto en alguno o varios de los párrafos anteriores, las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas quedarán en entera libertad para efectuar los pagos en el modo que convenga, hasta que se efectúe una revisión del presente Apéndice.

Nota: Cuando el cambio central esté referido a la moneda de otro país Miembro del F.M.I. (denominada en adelante "la otra moneda"), el importe de la moneda elegida se determinará aplicando, en primer lugar, al importe expresado en francos oro la paridad (aprobada por el F.M.I.) de la otra moneda y convirtiendo seguidamente el resultado obtenido a la moneda elegida. Si para la otra moneda no hubiera vigente una paridad aprobada por el F.M.I., se aplicará lo dispuesto en 6.

APÉNDICE 2

SECRETARÍA GENERAL COMUNICACIONES RECÍPROCAS

Relaciones entre administraciones por conducto de la Secretaría General

1. Las administraciones*) notificarán por vía telegráfica a la Secretaría General cualquier suspensión de servicio efectuada de conformidad con el artículo 33 del Convenio (Montreux, 1965) o cualquier circunstancia anormal que afecte al curso del tráfico, así como el restablecimiento de las condiciones normales.
2. El Secretario General pondrá inmediatamente esta información en conocimiento de todas las demás administraciones*) por vía telegráfica.
3. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas por ellas autorizadas) notificarán a la Secretaría General sus tasas terminales o de tránsito, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.
4. Estas modificaciones de tasas se notificarán con antelación suficiente, de ser necesario por vía telegráfica, para permitir que el Secretario General las comunique a las administraciones*) por medio del Boletín de Explotación, dentro de los plazos prescritos en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.
5. Las administraciones*) notificarán a la Secretaría General la habilitación de nuevos circuitos y la clausura de los existentes, siempre que afecten al servicio internacional. El Secretario General publicará esta información en el Boletín de Explotación.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

6. La Secretaría General publicará también informaciones y estadísticas relativas a los servicios internacionales de conformidad con acuerdos entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas y con resoluciones de las conferencias administrativas competentes, y habida cuenta de las Recomendaciones de los Comités consultivos.

7. Las administraciones*) notificarán a la Secretaría General las adiciones, modificaciones o supresiones que deban introducirse en las informaciones y estadísticas a que se refiere el párrafo anterior. En la medida de lo posible, las enmiendas que hayan de introducirse en tales documentos se notificarán en la forma requerida para cada uno. Para las estadísticas y demás informaciones que hayan de publicarse en forma de cuadros, se cursarán cuestionarios a las administraciones*).

8. Las administraciones*) contestarán completa y rápidamente las peticiones del Secretario General relativas a los datos que deban incluirse en los documentos de que se trata.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

ANEXO

(Véase el artículo 4)

1. *Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana*

1.1 Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire o en el espacio ultraterrestre y los telegramas epidemiológicos de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud tendrán prioridad absoluta sobre todos los demás telegramas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio (Montreux, 1965).

1.2 Estos telegramas, enviados por autoridades gubernamentales o por particulares, deberán estar relacionados con la seguridad de la vida humana en casos de urgencia excepcional cuyo carácter de interés general sea evidente.

1.3 Los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, procedentes de la sede de la Organización Mundial de la Salud y de los centros epidemiológicos regionales de esta Organización, deberán contener la declaración de que se trata efectivamente de telegramas de urgencia excepcional, relativos a la seguridad de la vida humana.

1.4 El texto y la firma de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana depositados en las oficinas telegráficas deberán estar redactados en lenguaje claro.

1.5 Las administraciones*) deberán distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana.

2. *Telegramas de Estado y telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas*

2.1 Los telegramas de Estado son los definidos como tales en el Convenio (Montreux, 1965).

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

2.2 Los telegramas de Estado deberán llevar el sello de la autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar a duda alguna.

2.3 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justificará con la presentación del telegrama de Estado original.

2.4 Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán telegramas de Estado sino cuando estén dirigidos a una personalidad oficial y traten de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas de estos agentes que no reúnan estas condiciones se aceptarán por las oficinas y se transmitirán como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalarán inmediatamente a la administración de que dependan.

2.5 El número 19 del presente Reglamento se refiere a los telegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas a los que debe concederse prioridad especial y que deben considerarse como telegramas de Estado.

2.6 Las administraciones*) estarán obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas de Estado para los cuales el expedidor haya solicitado prioridad de transmisión.

3. *Telegramas meteorológicos*

La expresión “telegrama meteorológico” designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, dirigido a este servicio o a dicha estación y que contenga exclusivamente observaciones o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase se considerará siempre como redactado en lenguaje claro.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

4. *Telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949*

4.1 Estos telegramas comprenden:

- a) Los telegramas que las sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de guerra y a las personas civiles internadas o a sus representantes (hombres de confianza, comités de internados);
- b) Los telegramas que los prisioneros de guerra y las personas civiles internadas estén autorizados a enviar y los que sus representantes (hombres de confianza, comités de internados) expidan en el ejercicio de sus funciones convencionales;
- c) Los telegramas relativos a los prisioneros de guerra, a las personas civiles internadas o con libertad reducida y al fallecimiento, en curso de hostilidades, de militares o de personas civiles enviados en el ejercicio de sus funciones convencionales por las oficinas nacionales de información y por la Agencia Central de Información previstas por los Convenios de Ginebra, de 2 de agosto de 1949, y por las delegaciones de estas oficinas o de esta Agencia.

4.2 Los telegramas expedidos por los prisioneros de guerra, por las personas civiles internadas o por sus representantes, deberán ir provistos del sello del campamento o de la firma del comandante del campamento o de uno de sus sustitutos.

4.3 Los telegramas que envíen las citadas oficinas y Agencia o sus delegaciones, así como los expedidos por las sociedades de socorro reconocidas que presten asistencia a las víctimas de la guerra, deberán llevar el sello de la oficina, Agencia, delegación o sociedad que los expida.

5. *Telegramas privados ordinarios*

Los telegramas privados ordinarios son los telegramas privados cuya aceptación es obligatoria, distintos de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana, de los telegramas meteorológicos y de los telegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

6. *Correspondencia telegráfica de servicio*

La correspondencia telegráfica de servicio comprende los telegramas de servicio, los avisos de servicio y los avisos de servicio tasados:

6.1 Son *telegramas de servicio* los referentes a telecomunicaciones públicas internacionales cruzados entre:

6.1.1 Administraciones;

6.1.2 Empresas privadas de explotación reconocidas;

6.1.3 Administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas;

6.1.4 Administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas por una parte y, por otra, el Secretario General de la U.I.T.

6.2 Son *avisos de servicio* los telegramas que se refieren a incidencias del servicio o al servicio de los circuitos, de las oficinas o centros telegráficos y de las transmisiones. Se cruzan entre oficinas o centros telegráficos.

6.3 Son *avisos de servicio tasados* los telegramas cursados a petición del expedidor o del destinatario para obtener información o dar instrucciones sobre telegramas.

REGLAMENTO TELEFÓNICO

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Reglamento Telefónico

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telefónico

1 1.(1) El Reglamento Telefónico establece los principios generales que han de observarse en el servicio telefónico internacional.

(2) Al aplicar los principios del presente Reglamento, las administraciones*) deben procurar ajustarse, para todo cuanto no esté previsto en él, a las Recomendaciones del C.C.I.T.T. incluidas las Instrucciones que de ellas formen parte.

2 2. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables, cualquiera que sea el medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 2

Definiciones

Ruta internacional

Una ruta internacional comprende los circuitos que deben utilizarse para el encaminamiento del tráfico de telecomunicaciones entre dos centros u oficinas terminales internacionales.

Tasa de distribución

Tasa fijada por acuerdo entre las administraciones*) en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.

Tasa de percepción

Tasa establecida y percibida de sus usuarios por una administración*) por la utilización del servicio internacional de telecomunicaciones.

Instrucciones

Por Instrucciones se entiende una Recomendación o un conjunto de Recomendaciones elaboradas por el C.C.I.T.T., que tratan de modalidades prácticas de explotación y tarificación, que pueden publicarse en forma de manual destinado a los servicios de explotación de las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas.

Artículo 3

Red internacional

3 1. Las administraciones*) deberán favorecer el establecimiento del servicio telefónico en el plano mundial y esforzarse por hacer extensivo el servicio telefónico internacional a su red nacional.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

4 2. Las administraciones*) designarán los centros que, en el territorio a que dan servicio, deban ser considerados como centros internacionales.

5 3. Los circuitos e instalaciones para el servicio telefónico internacional se establecerán en número suficiente para responder a todas las necesidades del servicio.

6 4. Las administraciones*) colaborarán para constituir, explotar y conservar los circuitos e instalaciones utilizados por el servicio telefónico internacional, de modo que se asegure la mejor calidad posible de servicio.

7 5. Las administraciones*) determinarán de común acuerdo las rutas que han de utilizarse¹⁾.

Artículo 4

Servicios ofrecidos a los usuarios

8 1. Las administraciones*) determinarán de común acuerdo, ateniéndose a las disposiciones de los artículos 39 y 40 del Convenio (Montreux, 1965), las categorías de conferencias, facilidades especiales y transmisiones especiales por medio de circuitos telefónicos que admitirán en sus relaciones internacionales recíprocas. Con este fin, las administraciones podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales tendientes a mejorar los servicios facilitados a los usuarios.

9 2. Las administraciones*) determinarán de común acuerdo las condiciones en que pondrán los circuitos internacionales de tipo telefónico a la disposición exclusiva de los usuarios, mediante el pago de una tasa apropiada, en las relaciones en que queden disponibles tales circuitos una vez atendidas las necesidades de los servicios públicos de telecomunicación.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

1) En caso de desacuerdo y hasta tanto se llegue a un acuerdo, véase la Recomendación N.º 2 relativa a la tramitación del tráfico de salida.

Artículo 5

Métodos de explotación

10 Las administraciones*) se pondrán de acuerdo para aplicar, en sus relaciones internacionales, los métodos de explotación más apropiados a las necesidades, habida cuenta de las condiciones y posibilidades de explotación.

Artículo 6

Tasas de distribución

11 1. La tasa de distribución estará constituida por las tasas terminales y, en su caso, por la tasa o tasas de tránsito.

12 2. Las administraciones*) fijarán sus tasas terminales y de tránsito.

13 3. No obstante, mediante acuerdo, podrán fijar la tasa global de distribución aplicable en una relación determinada y repartirla en partes terminales pagaderas a las administraciones*) de los países terminales y, en su caso, en partes de tránsito pagaderas a las administraciones*) de los países de tránsito.

14 4. En caso de no haberse concertado un acuerdo del tipo previsto en el número **13**, la tasa global de distribución se determinará según los números **11** y **12**.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

15 5. Toda administración*) que, por arriendo o por otro procedimiento, haya adquirido el derecho de utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra administración*), fijará la tasa de distribución mencionada en los números **11** y **12** por la utilización de esta parte del enlace. De igual modo, y según se dispone en el número **13**, la fracción de la tasa global de distribución correspondiente a la parte de que se trata se abonará a la administración*) que haya adquirido el derecho de utilizar los circuitos y/o las instalaciones de la otra administración*). Las mismas disposiciones se aplicarán cuando varias administraciones*) hayan adquirido en común el derecho de utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra administración*).

Artículo 7

Tasas de percepción

16 1. Con sujeción a la legislación nacional aplicable, cada administración*) fijará las tasas que ha de percibir de los usuarios. Al hacerlo las administraciones*) procurarán evitar una disimetría excesiva entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

17 2. En principio, la tasa que ha de percibirse de los usuarios debe ser la misma en una relación dada, cualquiera que sea la ruta utilizada para el encaminamiento.

Artículo 8

Contabilidad¹⁾

18 1. Salvo acuerdo especial, la administración*) responsable de percibir las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones*) interesadas la cuenta mensual de todas las sumas adeudadas.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

1) Véase también el Apéndice 1.

19 2. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

20 3. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración*) que la haya presentado.

21 4. Sin embargo, cualquier administración*) podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero solamente en la medida necesaria para reducir las diferencias a límites mutuamente convenidos.

22 5. El pago del saldo de una cuenta no se diferirá en espera de un acuerdo sobre la cuenta recusada. Los reajustes admitidos después, de común acuerdo, se incluirán en una cuenta ulterior.

23 6. En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración*) acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral indicando los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiere y la remitirá por duplicado a la administración*) deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los ejemplares en el que hará constar su aceptación.

24 7. Los pagos se efectuarán lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración*) deudora haya recibido la cuenta trimestral. Transcurrido este plazo, la administración*) acreedora tendrá derecho a exigir intereses, a razón del 6% anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Disposiciones complementarias al Reglamento

25 1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 37 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), el presente Reglamento podrá, en caso necesario, completarse con un Apéndice adicional que formará parte integrante del mismo y que contendrá:

- Todas las disposiciones que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974 estime necesario incorporar al presente Reglamento;
- Todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (Revisión de 1971) que la citada Conferencia juzgue oportuno transferir;
- Cualquier enmienda a esas disposiciones o toda nueva disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que adopte la mencionada Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas.

26 2. No obstante, ninguna de las disposiciones transferidas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, e incluidas en el Apéndice mencionado en el número **25** deberá interpretarse como enmienda o alteración de cualquier disposición del presente Reglamento y, en caso de incompatibilidad, prevalecerán las cláusulas del presente Reglamento.

Artículo 10

Apéndices

27 El Reglamento Telefónico se completa con los Apéndices 1 y 2, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 11

Entrada en vigor del Reglamento

28 1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de septiembre de 1974, a excepción del Apéndice mencionado en el número 25, si lo hubiere, que entrará en vigor en la fecha que fije la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974.

29 2. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que, si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones en él contenidas, las demás administraciones podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

EN FE DE LO CUAL, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que, junto con el Apéndice mencionado en el número 25, quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 11 de abril de 1973

(Siguen las mismas firmas que para el Reglamento Telegráfico)

APÉNDICE 1

Pago de los saldos de las cuentas

De no haber acuerdos especiales entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicaciones que de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de la U.I.T., han de expresarse en francos oro, se utilizarán las monedas y las reglas de conversión de las mismas que se indican a continuación.

1. El pago de los saldos de cuentas internacionales de telecomunicaciones se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, prevalecerá en todos los casos la elección del acreedor, a reserva de lo dispuesto en 6.1. Si el acreedor no indicara una moneda determinada, la elección corresponderá al deudor.
2. El importe del pago en la moneda elegida, determinado según se indica a continuación, debe tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta.
3. Si el saldo de la cuenta se expresa en francos oro, el importe de la moneda elegida, equivalente en valor a ese saldo, será determinado mediante la relación entre la paridad en vigor del franco oro la víspera del pago y:
 - a) La paridad oro de la moneda elegida aprobada por el Fondo Monetario Internacional (denominado en adelante F.M.I.). Sin embargo, si posteriormente a la aprobación por el F.M.I. de la paridad oro de esta moneda se ha establecido un cambio central de la moneda elegida, en virtud de una decisión del Consejo Ejecutivo del F.M.I., el valor oro de este cambio central se utilizará para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 72):

- b) O la paridad oro de la moneda elegida, fijada unilateralmente por el gobierno o por una institución oficial de emisión del país interesado (denominada en lo que sigue fijada unilateralmente). Sin embargo, si se ha establecido unilateralmente un cambio central de la moneda elegida con posterioridad a la fijación unilateral de la paridad oro, se utilizará el valor oro de este cambio central para determinar el valor equivalente (véase la Nota, página 72).

3.1 Si la moneda elegida no responde a las disposiciones del párrafo 3, o no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. 3 a), o establecidos de antemano por el gobierno interesado o por una institución de emisión de este país 3 b), el valor equivalente de esta moneda con referencia a otra moneda que responda a las disposiciones del 3, se determinará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, en las condiciones previstas en el 6.

4. Si el saldo de la cuenta se expresa en moneda distinta del franco oro y la moneda elegida es la misma que aquélla en la que se expresa el saldo, el importe del pago será el del saldo de la cuenta.

5. Si el saldo de la cuenta se expresa en una moneda distinta del franco oro y la moneda elegida para el pago es distinta de aquélla en que se expresa el saldo, el importe de la moneda elegida para el pago se calculará a base del valor oro de la moneda del saldo de la cuenta con relación al valor oro de la moneda elegida, con referencia a sus valores respectivos determinados en las condiciones indicadas en 3.

5.1 Si una cualquiera o las dos monedas citadas en el 5 no tienen una paridad o un valor como los que se indican en el 3 o si no se observan los márgenes reconocidos por los artículos o por las decisiones del Consejo Ejecutivo del F.M.I. o establecidos de antemano por el gobierno interesado o por una institución de emisión de este país, el valor equivalente de una moneda con relación a la otra se calculará a base de la cotización en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, conforme se prevé en el 6.

6. Para determinar el equivalente en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado, mencionado en 3.1 y 5.1, el tipo de cambio se basará en la cotización de cierre aplicable para la mayoría de las transacciones comerciales para la remisión inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado generalmente aceptado en el principal centro financiero del país deudor el día anterior al pago o en el tipo más reciente.

6.1 Cuando el acreedor elija una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente o cuyo valor equivalente debe determinarse por su relación con una moneda cuya paridad oro o cuyo cambio central se haya fijado unilateralmente, el empleo de la moneda elegida debe ser aceptable para el deudor.

7. En la fecha del pago, el deudor debe enviar el importe de la moneda elegida, calculado como se indica anteriormente, mediante cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable por el deudor y por el acreedor. Si el acreedor no manifiesta preferencia, corresponderá la elección al deudor.

8. Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, de común acuerdo, liquidar por compensación sus saldos de cualquier especie, deudores o acreedores, en sus relaciones con otras administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, siempre que se respeten los plazos de pago. La compensación podrá, de común acuerdo hacerse extensiva a las deudas de los servicios postales cuando las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas aseguren servicios postales y de telecomunicaciones.

9. Los gastos de pago (derechos, gastos de compensación, provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el país deudor corren a cargo del deudor. Los gastos percibidos en el país acreedor, comprendidos los de pago deducidos por los bancos intermediarios en terceros países, corren a cargo del acreedor.

10. Si en el periodo transcurrido desde el envío del medio de pago (cheque, etc.) hasta su recepción por el acreedor, se produjera una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en 3, 3.1, 5, 5.1 ó 6, y si la diferencia resultante de esta variación fuera superior al 5% del valor de la suma adeudada (calculado a raíz de la variación), la diferencia total se repartirá, por partes iguales, entre el deudor y el acreedor.

11. Si en el sistema monetario internacional se produjera un cambio radical (por ejemplo, una modificación general sustancial del precio oficial del oro o el abandono del oro como base general de referencia para las monedas) que dejara sin efecto lo dispuesto en alguno o varios de los párrafos anteriores, las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas quedarán en entera libertad para efectuar los pagos en el modo que convenga, hasta que se efectúe una revisión del presente Apéndice.

Nota: Cuando el cambio central esté referido a la denominada moneda de otro país Miembro del F.M.I. (denominada en adelante “la otra moneda”), el importe de la moneda elegida se determinará aplicando, en primer lugar, al importe expresado en francos oro la paridad (aprobada por el F.M.I.) de la otra moneda y convirtiendo seguidamente el resultado obtenido a la moneda elegida. Si para la otra moneda no hubiera vigente una paridad aprobada por el F.M.I., se aplicará lo dispuesto en 6.

APÉNDICE 2

SECRETARÍA GENERAL — COMUNICACIONES RECÍPROCAS

Relaciones entre administraciones por conducto de la Secretaría General

1. La Secretaría General publicará informaciones y estadísticas relativas a los servicios internacionales, de conformidad con acuerdos entre administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas y con resoluciones de las conferencias administrativas competentes, y habida cuenta de las Recomendaciones de los Comités consultivos.
2. Las administraciones*) notificarán a la Secretaría General las adiciones, modificaciones o supresiones que deban introducirse en las informaciones y estadísticas a que se refiere el párrafo anterior. En la medida de lo posible, las enmiendas que hayan de introducirse en tales documentos se notificarán en la forma requerida para cada uno. Para las estadísticas y demás informaciones que hayan de publicarse en forma de cuadros, se cursarán cuestionarios a las administraciones*).
3. Las administraciones*) contestarán completa y rápidamente las peticiones del Secretario General relativas a los datos que deban incluirse en los documentos de que se trata.

*) o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

PROTOCOLLO FINAL

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Protocolo final

En el momento de proceder a la firma de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes, que forman parte de las Actas finales de la Conferencia:

I

(Reglamento Telegráfico)

Por los Estados Unidos de América

1. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1973), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación de aplicar cualquier disposición de dicho Reglamento dentro de los Estados Unidos, al servicio de telegramas cruzados entre, por una parte, el citado país y, por otra parte, Canadá, México y las Islas de San Pedro y Miquelón, así como a las tasas aplicables a dicho servicio.

2. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan ninguna obligación de aplicar cualquier disposición del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1973) al servicio por canales de telecomunicación distintos de los destinados a la correspondencia pública.

II

(Reglamento Telefónico)

Por los Estados Unidos de América

1. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que la firma en su nombre del Reglamento Telefónico (Revisión de Ginebra, 1973), o su ratificación, no implica la aceptación de ninguna obligación de aplicar cualquier disposición de dicho Reglamento dentro de los Estados Unidos, al servicio de telegramas cruzados entre, por una parte, el citado país y, por otra parte, Canadá, México y las Islas de San Pedro y Miquelón, así como a las tasas aplicables a dicho servicio.

2. Los Estados Unidos de América declaran formalmente que no aceptan ninguna obligación de aplicar cualquier disposición del Reglamento Telefónico (Revisión de Ginebra, 1973) al servicio por canales de telecomunicación distintos de los destinados a la correspondencia pública.

III

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por Argelia (República Argelina Democrática y Popular)

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), la Delegación de la República Argelina Democrática y Popular declara que reserva el derecho de su país de adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que ciertos países no observen las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

IV

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por Jamaica

Al firmar las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), la Delegación de Jamaica reserva para su Administración el derecho de aceptar, o de no aceptar, todas o algunas de las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

V

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por la República Árabe Libia

La firma de las Actas finales (Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico y Protocolo final) de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) por la Delegación de Libia, está sujeta, como se especifica en las credenciales de la delegación, a la aprobación del Gobierno de la República Árabe Libia.

VI

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por México

Al firmar el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, México se reserva el derecho de aplicar las Recomendaciones del C.C.I.T.T. en la medida que éstas resuelvan tanto problemas de orden internacional universal como necesidades regionales.

VII

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por la República Socialista de Rumania

Al firmar las Actas finales de la presente Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, es decir, el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico y el Protocolo final, la Delegación rumana declara que lo hace a reserva de su ulterior aprobación por el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

VIII

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por la República Democrática Somalí

En el momento de proceder a la firma de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), la Delegación de la República Democrática Somalí declara que reserva su derecho de tomar todas las medidas que pueda considerar necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países dejen de cumplir las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico adoptados por la Conferencia.

IX

(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Por la República Democrática del Sudán

En el momento de proceder a la firma de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), la Delegación de la República Democrática del Sudán declara que reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que pueda considerar necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros países dejen de cumplir las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico adoptados por la Conferencia.

X

*Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia,
la República Popular de Bulgaria,
la República Popular Húngara,
la República Popular de Polonia,
la República Democrática Alemana,
la República Socialista Soviética de Ucrania,
la República Socialista Checoeslovaca y
la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*

La República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Popular de Bulgaria, la República Popular Húngara, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Checoeslovaca y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, declaran que los delegados de la Administración de Saigón no representan al Viet-Nam del Sur, pues en Viet-Nam del Sur existen dos zonas y dos administraciones: el Gobierno revolucionario provisional de la República de Viet-Nam del Sur y la Administración de Saigón.

En consecuencia, la firma de las Actas finales por los delegados de la Administración de Saigón no se puede considerar como efectuada en nombre de Viet-Nam del Sur.

XI

Por la República Popular de China

1. El Acuerdo de París sobre Viet-Nam reconoce de hecho la existencia de dos administraciones en Viet-Nam del Sur, a saber, el Gobierno revolucionario provisional de la República de Viet-Nam del Sur y las autoridades de Saigón. En la actual situación política, es inadecuado que las autoridades de Saigón estén representadas unilateralmente en cualquier reunión de la U.I.T. Por consiguiente lamentamos este hecho.

Las firmas de los representantes de las autoridades de Saigón en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico son, pues, nulas y sin valor.

2. Las autoridades blancas sudafricanas, que ejercen por la fuerza un régimen colonial, son autoridades impuestas al pueblo sudafricano. No están en modo alguno calificadas para participar en cualquier reunión de la U.I.T. en nombre del pueblo sudafricano. Son ilegales, pues, sus firmas en el Reglamento Telegráfico y en el Reglamento Telefónico.

XII

Por la República Popular de Albania

1. La Delegación de la República Popular de Albania protesta contra la presencia de la Delegación de la llamada República de Viet-Nam en esta Conferencia, porque no representa al pueblo vietnamita.

2. La Delegación de la República Popular de Albania declara que considera nulos y sin valor los plenos poderes procedentes del Gobierno racista de la República Sudafricana.

XIII

Por la República Socialista de Rumania

1. La Delegación de la República Socialista de Rumania declara que la Administración de Saigón no está habilitada para representar al Viet-Nam del Sur en los trabajos de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica. Por consiguiente, la delegación rumana considera nula y sin efecto la firma de las Actas de esta Conferencia por los representantes de las autoridades de Saigón.

2. La Delegación de la República Socialista de Rumania considera también que la Delegación de la República Sudafricana no representa los intereses del pueblo sudafricano y que, por consiguiente, no puede actuar en nombre de éste.

XIV

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia

En nombre de la Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, se declara que la Delegación del Viet-Nam no tiene derecho a firmar las Actas finales de esta Conferencia en nombre de todo el Viet-Nam.

XV

Por la República de Viet-Nam

1. La Delegación de la República de Viet-Nam rechaza categóricamente las declaraciones tendenciosas formuladas por determinadas delegaciones, y deplora el uso abusivo que con fines políticos y de propaganda, hacen estas delegaciones de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica.

2. La Delegación de la República de Viet-Nam reitera la declaración que ha formulado ante la Comisión de Verificación de Credenciales, y considera nulas y sin efecto las declaraciones de dichas delegaciones.

XVI

Por Argelia (República Argelina Democrática y Popular), la República Unida del Camerún, la República Centrafricana, la República Popular del Congo, la República de Dahomey, Etiopía, Kenya, la República Árabe Libia, la República Malgache, la República del Malí, el Reino de Marruecos, la República Federal de Nigeria, Uganda, la República del Senegal, la República Democrática Somali, la República Democrática del Sudán, la República Unida de Tanzania, la República Togolesa, Túnez

Las Delegaciones citadas anteriormente consideran que la Delegación aquí presente en nombre de la República Sudafricana no representa los intereses del pueblo sudafricano, por lo que no puede actuar en nombre de él.

Por consiguiente, es ilegal que firme las Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica.

XVII

*Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia,
la República Popular de Bulgaria,
la República Popular Húngara,
la República Popular de Polonia,
la República Democrática Alemana,
la República Socialista Soviética de Ucrania,
la República Socialista Checoslovaca,
la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*

Las Delegaciones mencionadas apoyan sin reservas la declaración del grupo de países africanos relativa a la reprobación de la política racista del Gobierno de la República Sudafricana y a la ilegalidad de la participación de la Delegación de la República Sudafricana en los trabajos de la Conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los delegados respectivos firman un ejemplar del presente Protocolo en cada uno de los idiomas, chino, español, francés, inglés y ruso. Este Protocolo quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Ginebra, a 11 de abril de 1973

(Siguen las mismas firmas que para el Reglamento Telegráfico)

RESOLUCIONES
RECOMENDACIONES
RUEGOS

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 1
(Reglamento Telegráfico)

**Instrucciones para la explotación del servicio
público internacional de telegramas**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Considerando:

- a) Que varias disposiciones del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1958) han sido transferidas a Recomendaciones de la serie F del C.C.I.T.T.;
- b) Que los servicios de explotación deben disponer lo antes posible de un manual de instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas;
- c) Que dicho manual debería basarse en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.; y
- d) Que la transferencia de disposiciones del Reglamento Telegráfico a Recomendaciones del C.C.I.T.T. repercutirá en otros Reglamentos publicados por la Secretaría General,

Encarga:

1. Al Secretario General que publique las *Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas* destinadas a los servicios de explotación (según el texto de las Recomendaciones F.1 y F.42 del C.C.I.T.T.), y que asegure su difusión para el 1.º de abril de 1974, a más tardar;

2. Al C.C.I.T.T. que prosiga el estudio de las cuestiones que figuran en el Programa de estudios aprobado por la V Asamblea Plenaria relativo a la simplificación del servicio telegráfico público, y a la VI Asamblea Plenaria que revise y complete, en caso necesario, estas Instrucciones;

3. Al Secretario General que publique estas Instrucciones en la forma más adecuada para facilitar su actualización como consecuencia de la revisión de las Recomendaciones que apruebe ulteriormente el C.C.I.T.T.

Recomienda:

1. Que, en la medida de lo posible, las administraciones apliquen esas Instrucciones (en el caso de que las Recomendaciones que a ellas se refieren no se hubiesen aplicado todavía), a partir del 1.º de septiembre de 1974, fecha de entrada en vigor del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973);

2. Que, las administraciones comuniquen al Secretario General su decisión de aplicar total o parcialmente las Recomendaciones enumeradas a continuación que requieren un intercambio de información sobre su aplicación:

Recomendación F.1	A6	Hora legal
Recomendación F.1	A10	Telegramas facultativos:
		PRESSE LT
		MANDAT LTF

Recomendación F.1 A11

Servicios facultativos:

URGENT	CTA	POSTE
TC	LX	PR
RPx	LXDEUIL	GP
PC	JOUR	GPR
CR	NUIT	PAV
FS	REMETTREx	PAVR
FSDEx	Jx	TR
REEXPEDIEDEx	XP	MP
TMx	EXPRES	TFx
RM		TLXx

Recomendación F.1 A13

Admisión facultativa de telegramas redactados en lenguaje secreto

Recomendación F.1 A17

Lenguas empleadas en un país, cuya aceptación como lenguaje claro pide la administración de ese país

Recomendación F.1 A81

Telegramas para entregar a los viajeros en los trenes o en las aeronaves

Recomendación F.1 A254

Porcentaje de reducción concedida eventualmente sobre las tasas aplicables a los telegramas SVH

Recomendación F.1 A275

Porcentaje de reducción concedida sobre las tasas aplicables a los telegramas meteorológicos (50% como mínimo)

(Res)

— 90 —

Recomendación F.1	A310	Lista de las lenguas nacionales designadas para la redacción de los telegramas de prensa
Recomendación F.1	A311	Lista de las lenguas suplementarias designadas para la redacción de los telegramas de prensa
Recomendación F.1	A340	Definición del término “continente” para las necesidades de determinadas disposiciones, especialmente para la reducción aplicable a los telegramas de prensa y la posibilidad de pertenecer, excepcionalmente, al régimen de otro continente
Recomendación F.42	A13	Comunicación de las tasas terminales y de tránsito a la Secretaría General
Recomendación F.42	A16	Plazo de aplicación de las nuevas tasas de distribución

Resuelve

que el Secretario General publique en la forma más adecuada y económica posible las informaciones obtenidas conforme al punto 2 anterior.

RESOLUCIÓN N.º 2
(Reglamento Telegráfico)

Tasas terminales y de tránsito revisadas de los telegramas

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Habiendo suprimido

la distinción existente entre el régimen europeo y el régimen extraeuropeo para fijar las tasas terminales y de tránsito de los telegramas,

Resuelve

que todas las administraciones, o empresas privadas de explotación reconocidas autorizadas para ello por sus respectivas administraciones, notifiquen a la Secretaría General, a más tardar el 1.º de marzo de 1974, las tasas terminales y de tránsito que aplicarán desde el 1.º de septiembre de 1974 y, en su caso, las tasas de distribución totales por palabra, con el fin de que se puedan poner en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados,

Encarga al Secretario General:

1. Que publique, en la forma más apropiada, estas tasas terminales y de tránsito así como las tasas de distribución totales;
2. Que siga publicando las tasas totales de distribución hasta tanto disponga de nuevas indicaciones de la VI Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.

RESOLUCIÓN N.º 3
(Reglamento Telegráfico)

Télex: Explotación y Tarificación

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Considerando:

- a) Que el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), sólo define principios generales sobre el servicio télex, especialmente en sus artículos 3 y 11 y en su Apéndice 1; y
- b) Que convendría disponer de reglas y de instrucciones específicas de explotación así como de principios de tarificación para el servicio télex internacional,

Invita al C.C.I.T.T.:

1. A que prosiga sus estudios sobre el programa aprobado por la V Asamblea Plenaria en lo que concierne a la revisión o preparación de Recomendaciones relativas al servicio télex;
2. A que prepare las reglas e instrucciones necesarias concernientes a la explotación y los principios de tarificación del servicio télex.

RESOLUCIÓN N.º 4
(Reglamento Telegráfico)

**Documentos oficiales de servicio que debe
publicar la Secretaría General**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Vistos

los números 136, 138 y 139 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965),

Considerando

que la Secretaría General debería publicar los siguientes documentos oficiales de servicio de la Unión:

Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público

Folleto TA (Cuentas transferidas)

Tarjeta internacional de crédito para servicios telegráficos

Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación

Lista de los indicadores de destino del sistema de retransmisión de telegramas y de los códigos de identificación de las redes télex

Nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional

Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo

Nomenclátor de las vías de comunicación radiotelegráficas entre puntos fijos

Repertorio de definiciones de los términos esenciales empleados en el campo de las telecomunicaciones

Estadística de telecomunicaciones

Cuadro de encaminamiento para las oficinas que participan en el servicio géntex

Cuadro de cuentas transferidas

Cuadro de las relaciones y del tráfico télex internacionales

Cuadro de restricciones de servicio

Cuadros de tasas telegráficas

Encarga al Secretario General:

1. Que publique los documentos oficiales enumerados, por los medios más apropiados y económicos;
2. Que revise, actualice o anule, si ha lugar, estas publicaciones con la ayuda que juzgue necesaria, teniendo en cuenta:
 - i) las instrucciones de una conferencia competente o del Consejo de Administración;
 - ii) los resultados de consultas por correspondencia a las administraciones;
 - iii) a las Recomendaciones de la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.

RESOLUCIÓN N.º 5
(Reglamento Telefónico)

**Documentos oficiales de servicio que debe
publicar la Secretaría General**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Vistos

los números 136, 138 y 139 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965),

Considerando

que la Secretaría General debería publicar los siguientes documentos oficiales de servicio de la Unión:

Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público

Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación

Lista de rutas telefónicas internacionales

Repertorio de definiciones de los términos esenciales empleados en el campo de las telecomunicaciones

Estadística de telecomunicaciones

Encarga al Secretario General:

1. Que publique los documentos oficiales enumerados, por los medios más apropiados y económicos;
2. Que revise, actualice o anule, si ha lugar, estas publicaciones con la ayuda que juzgue necesaria, teniendo en cuenta:

- i) las instrucciones de una conferencia competente o del Consejo de Administración;
- ii) los resultados de consultas por correspondencia a las administraciones;
- iii) las Recomendaciones de la Asamblea Plenaria del C.C.I.T.T.

RESOLUCIÓN N.º 6

Participación del Gobierno de la República Sudafricana en las conferencias y asambleas de la Unión

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Habida cuenta

de la Resolución N.º 45 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) que reza así:

“La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965),

Considerando

que la política racial en África del Sur tendiente a perpetuar o a intensificar la discriminación constituye una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de los Derechos Humanos,

Advirtiendo

que el Gobierno de la República Sudafricana no ha tenido en cuenta los repetidos llamamientos de la Organización de Naciones Unidas, de las instituciones especializadas ni de la opinión pública mundial y que, por tanto, no ha revisado ni vuelto a considerar su política racial,

Lamentando

que el Gobierno de la República Sudafricana siga ignorando tales llamamientos y que, además, agrave deliberadamente la cuestión racial mediante leyes y medidas aún más discriminatorias que pone siempre en ejecución, acompañándolas de violencias y efusión de sangre, y

Recordando

que cierto número de órganos subsidiarios de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas han excluido de sus trabajos al Gobierno de la República Sudafricana hasta que renuncie a su política de segregación racial,

Resuelve

excluir al Gobierno de la República Sudafricana de la Conferencia de Plenipotenciarios”,

Deplora

la diversidad de opiniones expresadas en esta Conferencia sobre el derecho de la Delegación de la República Sudafricana a firmar las Actas finales, y

Expresa el deseo

de que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios adopte medidas definitivas sobre la participación del Gobierno de la República Sudafricana en cualquier conferencia o asamblea de la U.I.T.

RECOMENDACIÓN N.º 1
(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

Pago de los saldos de las cuentas

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica
(Ginebra, 1973),

Considerando:

a) Que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas tropiezan en la actualidad con considerables dificultades prácticas para aplicar las disposiciones relativas al pago de los saldos de las cuentas, anexas a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de 1958;

b) Que el 1.º de septiembre de 1974 es la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados;

c) Que las disposiciones sobre el pago de los saldos de las cuentas anexas a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados tienen presente, en lo posible, la actual situación monetaria mundial;

Estima

que las disposiciones revisadas sobre el pago de los saldos de las cuentas pueden aplicarse, previo acuerdo entre las partes interesadas, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados, y

Recomienda

que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas apliquen, en cuanto sea posible y de mutuo acuerdo, las disposiciones revisadas relativas al pago de los saldos de las cuentas.

RECOMENDACIÓN N.º 2
(Reglamento Telefónico)

Encaminamiento del tráfico telefónico de salida

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Considerando

la importancia de llegar a un común acuerdo sobre las rutas que han de utilizarse,

Teniendo en cuenta:

- a) Que se pueden presentar dificultades para llegar a un acuerdo sobre las rutas a utilizar; y
- b) Que es necesario conciliar los intereses de ambos países terminales,

Recomienda

que, hasta tanto se llegue a un acuerdo y a condición de que no exista ninguna ruta directa entre los países terminales interesados, el país de origen podrá determinar el encaminamiento de su tráfico telefónico de salida, teniendo en cuenta los intereses de la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de destino.

RECOMENDACIÓN N.º 3
(Reglamento Telefónico)

**Comunicaciones telefónicas de
la Organización de Naciones Unidas
en circunstancias excepcionales**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Considerando

que conviene conceder a la Organización de Naciones Unidas, en circunstancias excepcionales, un trato especial en materia de comunicaciones telefónicas que le permita cumplir la misión que le incumbe, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Recomienda

que, en circunstancias excepcionales, los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T. concedan un trato privilegiado con respecto a las conferencias de Estado, a las comunicaciones solicitadas por aquellas de las personalidades que a continuación se enumeran que hayan sido designadas por el Secretario General de las Naciones Unidas para cada circunstancia, entre:

por una parte:

- el Presidente del Consejo de Seguridad,
- el Presidente de la Asamblea General,
- el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria,
- el Secretario General de las Naciones Unidas o la personalidad por él designada para sustituirle,
- el Presidente del Comité de Estado Mayor,

y, por otra:

- un Jefe de Estado,
- un Ministro miembro de un Gobierno,
- un representante en el Consejo de Seguridad,
- un representante en la Asamblea General,
- un representante en el Consejo de Administración Fiduciaria,
- un miembro del Comité de Estado Mayor,
- el Presidente de un Subcomité regional de Estado Mayor,

- el Presidente de una Comisión especial creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,
- una personalidad encargada de una misión por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General.

Este trato privilegiado se refiere al orden de establecimiento de las comunicaciones solicitadas y a la duración de las conferencias. Se concede con carácter estrictamente personal a las personalidades anteriormente indicadas.

RUEGO N.º 1
(Reglamentos Telegráfico y Telefónico)

**Franquicia telegráfica, telefónica y télex
de los delegados y representantes en
las conferencias y reuniones de la U.I.T.**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica
(Ginebra, 1973),

Después de examinar

la cuestión relativa a la franquicia telegráfica, telefónica y télex de
los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.,

formula el siguiente Ruego

que, en las conferencias y reuniones de la U.I.T., las adminis-
traciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación
reconocidas, se atengan, para la aplicación de la franquicia prevista en el
artículo 26 del capítulo 9 del Reglamento General anexo al Convenio
(Montreux, 1965), a las reglas siguientes:

1. *Franquicia telegráfica*

a) Los “telegramas (U.I.T.) con franquicia” privados se cruzarán, en
principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, los miembros del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los C.C.I. y los miembros de la I.F.R.B. podrán cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la Sede de la Unión, según proceda;

c) No se admitirán los “telegramas (U.I.T.) con franquicia” urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración podrán cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2. *Franquicia telefónica*

a) La franquicia telefónica se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión con franquicia de tasa, de comunicaciones telefónicas “comunicaciones (U.I.T.) con franquicia”, en las condiciones que se enumeran a continuación;

b) Cada delegado o representante podrá celebrar conferencias ordinarias con su administración o empresa privada de explotación reconocida. El jefe de delegación o su suplente oficial será el único autorizado para pedir comunicaciones urgentes en las relaciones en que se admitan esas comunicaciones;

c) Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones ordinarias o urgentes, ya sea con su administración, ya con la Sede de la Unión;

d) El Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los C.C.I. y los miembros de la I.F.R.B., que participen en reuniones de la Unión celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones ordinarias con la Sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella;

e) Con motivo de las conferencias y reuniones de la U.I.T., los delegados o representantes, los miembros del Consejo de Administración, los funcionarios de la U.I.T. (si las reuniones se celebraran fuera de Ginebra) estarán autorizados para pedir una vez por semana una comunicación ordinaria de una duración de seis minutos o dos veces por semana una comunicación ordinaria de una duración de tres minutos con su familia, cuando esta última resida en el lugar habitual de las actividades del solicitante o en sus inmediaciones;

f) Aparte de las comunicaciones familiares a que se refiere el e) anterior, cuya duración estará siempre limitada, las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las demás comunicaciones exentas de tasa.

3. *Franquicia télex*

a) La franquicia télex se limitará a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países que acepten su aplicación recíproca. Consistirá en la concesión con franquicia de tasa, de comunicaciones télex “comunicaciones (U.I.T.) con franquicia”, en las condiciones que se enumeran a continuación;

b) Cada delegado o representante podrá intercambiar comunicaciones télex con su administración o empresa privada de explotación reconocida;

c) Todo miembro del Consejo de Administración que participe como tal en una reunión de la U.I.T. estará autorizado para pedir comunicaciones télex, ya sea con su administración, ya con la Sede de la Unión;

d) El Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los C.C.I. y los miembros de la I.F.R.B., que participen en reuniones de la U.I.T. celebradas fuera de Ginebra estarán autorizados para pedir comunicaciones télex con la Sede de la Unión para tratar asuntos relacionados con ella;

e) Las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas podrán, en caso de aglomeración de tráfico, limitar a seis minutos la duración de las comunicaciones télex exentas de tasa.

RUEGO N.º 2
(Reglamento Telegráfico)

**Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones
y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973),

Considerando:

a) Que pueden surgir dificultades debido a que la presente Conferencia ha transferido a Recomendaciones del C.C.I.T.T., modificado o suprimido ciertas disposiciones del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1958) mencionadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Revisión de 1971); y

b) Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974 ha de examinar las disposiciones de estos últimos Reglamentos relativas al servicio marítimo de correspondencia pública,

Formula el siguiente Ruego

que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas sigan aplicando, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y la fecha de introducción de cualquier enmienda en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que adopte la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, sólo aquellas disposiciones de dichos Reglamentos que se aplicaban antes de la entrada en vigor del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), excepto las relativas al pago de los saldos de cuentas, en relación con las cuales las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas aplicarán las disposiciones del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y no las especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

RUEGO N.º 3
(Reglamento Telefónico)

**Interpretación del Reglamento de Radiocomunicaciones
y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica
(Ginebra, 1973),

Considerando:

a) Que pueden surgir dificultades debido a que la presente Conferencia ha transferido a Recomendaciones del C.C.I.T.T., modificado o suprimido ciertas disposiciones del Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958) mencionadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Revisión de 1971); y

b) Que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas de 1974 ha de examinar las disposiciones de estos últimos Reglamentos relativas al servicio marítimo de correspondencia pública,

Formula el siguiente Ruego

que las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas sigan aplicando, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) y la fecha de introducción de cualquier enmienda en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones que adopte la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, sólo aquellas disposiciones de dichos Reglamentos que se aplicaban antes de la entrada en vigor del Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973), excepto las relativas al pago de los saldos de cuentas, en relación con las cuales las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas aplicarán las disposiciones del Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) y no las especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.